

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Ref: 11001-4003-052-2021-00876-00**

Se resuelve favorablemente el recurso de reposición que Carlos Félix Garzón Cantor formuló en contra del proveído del 8 de junio de 2022, por medio del que se le concedió un plazo de treinta (30) días para que adelantara las diligencias tendientes a la notificación de la pasiva y/o materializara las medidas cautelares decretadas, so pena de que se declare el desistimiento tácito que regula el artículo 317 del C.G.P. Ya que tiene razón el recurrente en que una de las excepciones para que no se finiquite anticipadamente el proceso cuando hubiere vencido el término aludido, es cuando no se haya materializado algún gravamen que se hubiere dispuesto en la actuación que se impulse, que es lo que aquí ocurre.

Y que no obstante que en auto del 11 de marzo de 2022 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que figuraran a nombre de la demandada sociedad Tarimas Pisos y Pasarelas S.A.S. en las entidades bancarias relacionadas en la petición de medidas. A la fecha únicamente se ha recibido respuesta de BBVA Colombia S.A., de Scotiabank Colpatría, del Banco Falabella, del Banco Davivienda S.A., del Banco de Bogotá S.A., del Banco de Occidente y del Banco Pichincha, en otras palabras, falta que se materialice la cautela impuesta en lo que tiene que ver con el Banco Helm de Colombia, el Banco Agrario de Colombia, el Banco AV Villas, el Banco Caja Social, el Banco BCSC, el Banco Popular, GNB Sudameris, el Banco Procredit, el Banco HSBC y Bancolombia S.A. E igualmente, que se concrete el embargo y secuestro de los muebles y enseres que como de propiedad de la compañía ejecutante se encuentren ubicados tanto en la Carrera 69 Bis 37B-34 Sur Piso 1 de Bogotá D.C. como en la Calle 35B Sur # 72L-36 de Bogotá D.C., sobre lo que se pidió aclaración en auto del pasado 11 de marzo de 2022.

De ahí que como es bien sabido que el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en el numeral 1° del citado artículo 317 del C.G.P. para que la parte interesada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, *“cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Y que la verdadera finalidad de la posibilidad que contiene el acotado artículo 317 del C.G.P. es castigar de forma categórica las eventualidades que dan origen a la desidiosa detención de un trámite determinado, en otras palabras, sancionar la desidia y el abuso de los derechos procesales<sup>1</sup>, en el escenario en que haya una inactividad de las diligencias en la secretaría de conocimiento por más de un (1) año y en el evento en que la parte interesada en impulsar la actuación no cumpla con una carga procesal necesaria para su continuación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto de requerimiento dictado por el juez, que no es de ninguna manera lo que se evidencia en el particular.

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 8 de junio de 2022 en el sentido de no limitar el requerimiento para la notificación a un lapso de treinta (30) días, por las razones que se vislumbran en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida en el proveído del 8 de junio de 2022, es decir, para que proceda con el debido enteramiento de la ejecución a la pasiva y para que precise *“si los bienes y enseres que pretende embargar hacen parte de un establecimiento de comercio de propiedad de la entidad demandada, de ser así, adecue su solicitud”*, en cuanto que ello no se cumplió en el memorial del pasado 13 de junio de 2022.

**TERCERO:** Secretaría una vez ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para lo de su cargo, esto es, para darle continuidad al proceso ejecutivo de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008, Referencia: expedientes D-7312 D-7322. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

**Firmado Por:**  
**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3ae42897ca27496f5e1f8ffa3a2a707233d6cff0b2d507f9a3555d264b0f67**

Documento generado en 26/08/2022 08:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**